



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00230-00
Demandante	BELLBROOK COLOMBIA
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 1 y SS del anexos No. 1, del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

Se deja constancia que el expediente administrativo de la parte demandante aportado por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, reposa en 8 anexos adjunto y por su gran volumen se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Magistrado:
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

total 1342 folios

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00230-00
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA S.A.S
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2062

ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRES ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el demandante Acumulación de Pretensiones conforme lo previsto en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011 C.P.C.A. de las Resoluciones de Liquidación Oficial de Revisión de Valor expedidas dentro de los expedientes administrativos: RV- 2014-2017-01100 y RV-2015-2017-1161, teniendo en cuenta el cumplimiento de los supuestos establecidos en la norma previamente citada, procedemos a presentar las pretensiones en los dos procesos referenciados así:

PRETENSIONES Y CONDENAS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640-000785 del 25 de mayo de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la Sociedad **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.** Liquidación Oficial de Revisión de Valor por valor de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS**

OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$320.043.785), y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 1-18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015, expedida por la Compañía de Seguros del Estado.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 001987 de 14 de noviembre de 2017 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor antes mencionada.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se declare lo siguiente:
 - A. Que la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. no debe pagar a la DIAN la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. \$320. 043..785. respecto de las Declaraciones de Importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
 - B. Que se declare que las Declaraciones de Importación relacionadas en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor se encuentran en firme.
 - C. Que no corresponde a la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. el pago de costas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede administrativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

PRETENSIONES Y CONDENAS EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640-001277 de 14 de agosto de 2017, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló en contra de la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE \$ 2.488.124.768. y ordenó hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 1-18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, expedida por la compañía de seguros del estado.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 009420 de 28 de noviembre de 2017, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, a través de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor antes mencionada.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se declare lo siguiente:
 - A. Que la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. no debe pagar a la DIAN la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.488.124.768 respecto de las Declaraciones de Importación a que se refieren los actos administrativos demandados.
 - B. Que se declare que las Declaraciones de Importación relacionadas en la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor se encuentran en firme.

- C. Que no corresponde a la Sociedad BELLBROOK SOLOMBIA S.A.S. el pago de cuotas en que incurra la entidad demandada con relación a la actuación administrativa en sede administrativa ni a las de este proceso, y que por el contrario se condene en costas a la entidad demandada.

II. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV-2014-2017-01100.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

Que la División de Gestión de Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, la controversia de valor generada por aplicación del numeral 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 de 2010 e igualmente la comisión de la infracción contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, respecto a las Declaraciones de Importación: 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

Con el requerimiento ordinario de información No. 001121 de 22 de octubre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., los documentos soportes de las Declaraciones de Importación.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto.

Respecto a la afirmación del demandante nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del expediente administrativo, la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. no logró desvirtuar los argumentos de la Administración.

HECHO CUARTO: Cierto.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 de 03 de mayo de 2017, se propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor y sancionar a la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. con la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$320.043.785. respecto de las Declaraciones de Importación antes relacionadas.

HECHO QUINTO: Cierto.

Mediante Resolución No. 640-000785 de 25 de mayo de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló a la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las Declaraciones de Importación previamente citadas, por valor de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$320.043.785.

HECHO SEXTO: Cierto.

A través del memorial radicado con el No. 003E2017024430 de 30 de junio de 2017, la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de reconsideración, contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640-000785 de 25 de mayo de 2017.

HECHO SÉPTIMO: Cierto.

Con Resolución No. 001987 de 14 de noviembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió en forma desfavorable el recurso de

reconsideración presentado por la sociedad demandante confirmando así la Resolución No. 640-000785 de 25 de mayo de 2017 y la confirmó en su integridad.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RV- 2015-2017-01161.

HECHO PRIMERO: Es Cierto.

La División de Gestión de Operación Aduanera remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, controversia de valor generada por aplicación del numeral 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999. Igualmente, la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 relacionadas con las declaraciones de importación: 23830017231749, 23830017231756, 23830017233634, 23830017233641, 23830017233659, 23830017233666, 23830017030555, 23830017032970, 23830017032988, 23830017032995, 23830017033005, 23830017033012, 23830017030548, 23830017105530, 23830017109479, 23830017105523, 23830017109454, 23830017109461, 23830017105516, 23830017109486, 23830017109493, 23830017109501, 23830017202349, 23830017205375, 23830017205382, 23830017205391, 23830017205408, 23830017205415, 23830017230851, 23830017230869, 23830017230844, 23830017232002, 23830017232027, 23830017231907, 23830017232011, 23830017231946, 23830017230821, 23830017230812, 23830017230837, 23830017231960, 23830017231978, 23830017231985, 23830017231992, 23830017231953, 23830017237160, 23830017237192, 23830017238699, 23830017238667, 23830017237178, 23830017237185, 23830017237200, 23830017238674 y 23830017238681.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00298 de 30 de junio de 2017, propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor y sancionar a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. con la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO EINTICUATRO MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.488.124.768 respecto a las Declaraciones de Importación antes relacionadas.

HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto.

La sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. presentó descargos al Requerimiento Especial Aduanero, frente a las afirmaciones planteadas por el demandante nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del expediente administrativo. Tenemos que en Sede Administrativa la Sociedad demandante no logró desvirtuar los argumentos de la Administración.

HECHO CUARTO: Cierto.

Mediante Resolución No. 640-001277 de 14 de agosto de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 de 03 de mayo de 2017, formuló a la Sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. Liquidación Oficial de Revisión de Valor por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.488.124.768.

HECHO QUINTO: Cierto.

La sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 640-001277 de 14 agosto de 2017 conforme lo previsto en el artículo 515 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

HECHO SEXTO: Cierto.

Mediante Resolución No. 009420 de 28 de noviembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración presentado por la sociedad demandante confirmando en su integridad la Resolución No. 640-001277 de 14 de agosto de 2017.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO, EXPEDIENTE RV-2014-2017-01100

Se presentan a continuación los antecedentes de hecho y procesales, en el asunto de la referencia:

1. Que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio No. 1-48-245-453-03360 del 06 de junio de 2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional de Aduanas, remite el insumo No. 00991 del 06 de junio de 2014, a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, sobre la controversia de valor generada y garantizada con póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, de SEGUROS DEL ESTADO S. A, del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, anexando documentación probatoria de la controversia por aplicación del numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 111 del 2010, sobre el valor Declarado en las Declaraciones de Importación No. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, específicamente, se solicitó ajustar el valor al valor indicado en el Sistema de Administración de Riesgos de la DIAN, presumiéndose la ocurrencia de la infracción administrativa contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 1 a 67)
2. El importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, opta por constituir la póliza de seguro de cumplimiento No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2016, como documento soporte que garantiza la controversia generadas de los Derechos e Impuestos a la Importación (Antes Tributos Aduaneros), tal como se desprende de las acta de inspección No. 482014000026699, 482014000026700, 482014000026708, 482014000026702, 482014000026704, 482014000026705, 482014000026707 del 06 de junio de 2014, (Folios 8 a 11, 14 a 17, 20 a 23, 7, 14, 15, 20, 21, 26, 27, 32, 33, 39, 40, 45, 46) la cual señala: "...procede el levante conforme el num 3 del art. 128 del Dec 2685/99, teniendo en cuenta que el Declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global de BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., tiene como usuario aduanero permanente (UAP), Póliza Global No. 13-43-101004929. VENCIMIENTO 25-02-2015..."
3. Con requerimiento ordinario de información No. 001121 del 22 de octubre de 2014, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicito al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, allegar la documentación soporte de las declaraciones de importación 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, (Folio 70 a 72), relacionada con:
 - Documentación soportes contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, (licencias y/o registro de Importación, certificados de origen, facturas Comercial, lista de empaque, Declaración andina de valor etc.).
 - Comprobantes de egresos de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.
 - Catalogo y especificaciones técnicas de la mercancía.
 - Documentos que demuestren el pago de comisiones o contraprestaciones.
 - Documentación bancaria y contable Declaraciones e cambio, mensajes Swift, cartas de crédito etc.
 - Nombre o razón social de otros proveedores en los extranjeros con los que haya realizado operaciones.
 - Listados de precios para venta en Colombia.

- *Prueba de gastos posteriores a la Importación.*

4. Con requerimiento ordinario de información No. 00206 del 25 de mayo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S., certificación de los fletes y demás gastos incurridos en la operación de transporte de mercancías amparadas en el documento de transporte EGLV480400026191 del 25 de mayo de 2014. (Folio 146 a 147)
5. Con requerimiento de información, remitido vía correo electrónico institucional de fecha viernes 13 de enero de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización, de la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN, la verificación de las facturas comerciales No. 2864 del 23 de mayo de 2014, del proveedor del proveedor en el exterior COLVEN ZONA LIBRE S. A, para las mercancías importadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4. (Folio 156 a 157)
6. Que con auto de apertura No. 001100 del 25 de abril de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente No. RV-2014-2017-001100, a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, dando inicio al estudio de la presunta infracción administrativa al régimen Aduanero, contemplada en el numeral 1.1, del artículo 482-1 del Decreto 2685/99. (Folio 199)
7. Que mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 del 03 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, ajustar el valor en aduana declarado en cuanto al valor de la base gravable correspondiente, para liquidar el valor de los tributos aduaneros, así como el rescate, más la sanción a que se refiere el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004, al importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4, En el acto se le advierte que puede presentar sus descargos dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. (Folio 209 a 217)
8. Que el Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 del 03 de mayo de 2017, fue notificado en debida forma, con la guía de correo certificado No. 130004481177, 130004481176 del 04 de mayo de 2017, de la empresa INTER-RAPIDISIMO (Folios 208 a 209).

Respuestas anexas:

- Con memorial radicado bajo No. 040818 del 21 de noviembre de 2014, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, presenta respuesta al requerimiento de información, anexando, la Documentación soporte de las mercancías amparadas en la Declaración de importación No. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, así como documentación relacionada con la operación. (Folio 73 a 145).
- Mediante escrito radicado con el No. 021145 del 12 de junio de 2015, ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de Gestión Financiera y Administrativa de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, GLOBAL SHIPPING AGENCIES S. A. S., presenta respuesta al requerimiento de información anexando, Certificado de Fletes, copia factura de fletes, del documento de transporte EGLV480400026191 del 25 de mayo de 2014. (Folios 152 a 155):

9. La División de Gestión de Liquidación, profiere Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de valor No. 000785 del 25 de mayo de 2017, mediante la cual expide Liquidación Oficial de Revisión de valor a importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.152.333-4. (Fols.294-304).
10. La Resolución No. 000785 del 25 de mayo de 2017, fue notificada a los interesados, mediante guías de transporte Nos. 130004662916, 130004662915, 130004662914 del 30 de mayo de 2017, respectivamente (Fols. 291,292,293)
11. Contra el Acto de fondo expedido por la División de Gestión de Liquidación No. 000785 del 25 de mayo de 2017, el señor **JUAN PAULO VARGAS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.280.359, en su condición de Representante Legal de la Compañía **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con NIT 900.152.333-4**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000785 del 25 de mayo de 2017, la señora **BEATRIZ MOLANO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.726.256 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la Agencia de Aduanas **LAFER INTERNACIONAL S.A. NIVEL 2. con NIT 900.346.069-8.**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000785 del 25 de mayo de 2017, y la Doctora **ADRIANA SANTOS HIGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.812.115 y T.P No. 192.527 del C.S de la J, en su condición de apoderada de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT 860.009.578-6**, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 000785 del 25 de mayo de 2017.
12. La División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió los autos admisorios del recurso de Reconsideración Nos. 4340 del 5 de julio de 2017, 004396 del 10 de Julio de 2017 y 4430 del 11 de julio de 2017. (Fls. 399,401,410).
13. Con Oficio No.1-48-201-241-00271 del 28 de agosto de 2017, se allega a la investigación Respuesta al Requerimiento Especial No. 000206 del 3 de mayo de 2017.
14. con Oficio No. 100211348-3455 del 18 de septiembre de 2017, son remitidas pruebas obtenidas en el exterior. (Fols. 472-482).
15. A través de la resolución N° 001987 del 14 de noviembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso de reconsideración confirmando en su integridad, con lo cual quedo agotado el debate en sede gubernativa.
16. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2018. Notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la compañía BELLBROOK DE COLOMBIA SAS.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y, DE HECHO, EXPEDIENTE RV- 2015-2017-1161.

1. En atención a las instrucciones dispuestas en el Memorando No. 168 del 19 de marzo de 2010, mediante oficios Nos. 1-48-245-453-0283 del 12 de febrero de 2015, 1-48-245-450-0799 del 11 de junio de 2015, 1-48-245-450-1684 del 20 de noviembre de 2015, 1-48-245-450-0044 del 13 de enero de 2016, 1-48-245-450-0030 del 13 de enero de 2016, 1-48-245-450-0067 del 19 de enero de 2016, 1-48-245-450-0118 del 26 de enero de 2016, el GIT Importaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a la División de Gestión de Fiscalización de dicha Dirección Seccional de Aduanas los antecedentes y documentos soporte de las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos.
23830017231749, 23830017231756, 23830017233634, 23830017233641, 23830017233659,
23830017233666, 23830017030555, 23830017032970, 23830017032988, 23830017032995,
23830017033005, 23830017033012, 23830017030548, 23830017105530, 23830017109479,
23830017105523, 23830017109454, 23830017109461, 23830017105516, 23830017109486,
23830017109493, 23830017109501, 23830017202349, 23830017205375, 23830017205382,
23830017205391, 23830017205408, 23830017205415, 23830017230851, 23830017230869,
23830017230844, 23830017232002, 23830017232027, 23830017231907, 23830017232011,
23830017231946, 23830017230821, 23830017230812, 23830017230837, 23830017231960,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema POSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 670 01 11
Código postal 130001

23830017231978, 23830017231985, 23830017231992, 23830017231953, 23830017237160, 23830017237192, 23830017238699, 23830017238667, 23830017237178, 23830017237185, 23830017237200, 23830017238674 y 23830017238681, del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. NIT 900.152.333-4, que obtuvieron levante aduanero con controversia de valor a efectos de adelantar el procedimiento correspondiente. (Folios 2 a 290)

2. Con Requerimiento Ordinario No. 000290 del 22 de febrero de 2017, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., la remisión de la documentación soporte referente, entre otras, a las operaciones de comercio exterior precitadas. (Folios 291 a 293)
3. Con escritos radicados Nos. 008500 del 21 y 008957 del 24 de marzo de 2017, el representante legal de la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., remitió la información solicitada. (Folios 298 a 308 y 311 a 723)
4. Teniendo en cuenta la documentación soporte revisada, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Informe de Acción de Fiscalización del 8 de mayo de 2017, determinó la iniciación del proceso de valoración aduanera de la mercancía investigada. (Folios 724 a 731)
5. Con Auto No. 0134-01161 del 9 de mayo de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, abrió el expediente administrativo No. RV-2015-2017-01161, a fin de iniciar proceso de investigación sobre las operaciones de comercio exterior referidas a la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. (Folio 734)
6. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 0435-000298 del 30 de junio de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre las declaraciones de importación allí referenciadas, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 NIT, 900.346.069-8 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., por un valor total de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.488'124.768), por concepto de mayores tributos aduaneros y sanciones correspondientes; igualmente propuso la declaratoria de efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005473 constituida por el importador investigado en la Compañía SEGUROS DEL ESTADO NIT 860.009.578-6. Dicho acto fue notificado por correo a la sociedad investigada y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., el 7 de julio de 2017, según Guías de INTER RAPIDISIMO Nos. 130004664129 y 130004664128, que obran en el expediente. (Folios 797, 798 y 799 a 818 vuelto)
7. Con escrito radicado No. 003E2017031511 del 2 de agosto de 2017, el representante legal de la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., dio respuesta al citado requerimiento especial aduanero. (Folios 820 a 842).
8. Mediante Resolución No. 640-001277 del 14 de agosto de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, formuló Liquidación Oficial de Revisión de Valor a las declaraciones de importación identificadas con adhesivos Nos. 23830017231749, 23830017231756, 23830017233634, 23830017233641, 23830017233659, 23830017233666, 23830017030555, 23830017032970, 23830017032988, 23830017032995, 23830017033005, 23830017033012, 23830017030548, 23830017105530, 23830017109479, 23830017105523, 23830017109454, 23830017109461, 23830017105516, 23830017109486, 23830017109493, 23830017109501, 23830017202349, 23830017205375, 23830017205382, 23830017205391, 23830017205408, 23830017205415, 23830017230851, 23830017230869, 23830017230844, 23830017232002, 23830017232027, 23830017231907, 23830017232011, 23830017231946, 23830017230821, 23830017230812, 23830017230837, 23830017231960, 23830017231978, 23830017231985, 23830017231992, 23830017231953, 23830017237160, 23830017237192, 23830017238699,

23830017238667, 23830017237178, 23830017237185, 23830017237200, 23830017238674 y 23830017238681, presentadas por la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A., NIVEL 2 a nombre del importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., por un valor total de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.488'124.768), por concepto de mayores tributos aduaneros y sanciones correspondientes, ordenando hacer efectiva la Póliza Global No. 18-43-101005979 vigente hasta el 28 de agosto de 2017, de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Dicho acto administrativo fue notificado por correo a la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO y a la sociedad investigada BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., el 16 y 17 de agosto de 2017, Guías de INTER RAPIDISIMO Nos. 130004809039, 130004809037 y 130004809038, que obran en el expediente. (Folios 998 a 1.000 y 1.001 a 1.025 vuelto)

9. Contra la mencionada Liquidación Oficial de Revisión de Valor y de Corrección, SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso recurso de reconsideración ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S. y la sociedad importadora, BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., interpusieron recursos de reconsideración ante la Dirección de Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante escritos radicados Nos. 000E2017031450 del 8 de septiembre de 2017, 0228203 y 003E2017037114 del 8 de septiembre de 2017, respectivamente. (Folios 927 a 939, 1.054 a 1.061 y 1.107 a 1.135)
10. En atención al cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en los artículos 604, 605 y 607 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, en armonía con los artículos 45 y 46 de la Resolución DIAN No. 0064 del 28 de septiembre de 2016, mediante Auto No. 1247 del 21 de septiembre de 2017, dispuso admitir el recurso de reconsideración presentado por la apoderada especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (*a quien se reconoció personería para actuar*) y por la representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A.S., que son objeto de estudio. Dicho acto fue notificado por Estados Nos. 210 y 211, fijados el 25 de septiembre de 2017 y desfijados el 27 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriado el 28 de septiembre de 2017. (Folios 1.244 a 1.252)
11. En atención al cumplimiento de los presupuestos legales dispuestos en los artículos 604, 605 y 607 del Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, en armonía con los artículos 45 y 46 de la Resolución DIAN No. 0064 del 28 de septiembre de 2016, mediante Auto No. 1281 del 28 de septiembre de 2017, dispuso admitir el recurso de reconsideración presentado por el representante legal de la sociedad importadora, BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., que igualmente es objeto de estudio. Dicho acto fue notificado por Estado No. 215, fijado el 3 de octubre de 2017 y desfijado el 5 de octubre de 2017, quedando ejecutoriados el 6 de octubre de 2017. (Folios 1.253 a 1.256)
12. Mediante Auto No. 1322 del 12 de octubre de 2017, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, dispuso negar la práctica de las pruebas solicitadas por el representante legal de la sociedad importadora BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. con ocasión del Recurso de Reconsideración contra la citada Resolución No. 640-001277 del 14 de agosto de 2017. Dicho acto fue notificado por Estado No. 222, fijado el 18 de octubre de 2017 y desfijado el 20 de octubre de 2017, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2017 sin haberse recibido recurso en contra. (Folios 1.257 a 1.262).
13. Mediante resolución 09420 del 28 de noviembre de 2017, se resuelve recurso de reconsideración confirmando en su integridad la resolución 1277 de 14 de agosto de 2017, con lo cual quedó agotado el debate en sede gubernativa.
14. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2018. Notificó el auto Admisorio de la demanda interpuesta por la compañía BELLBROOK DE COLOMBIA S.A.S.

VI. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez determinar la legalidad de las

Resoluciones demandadas, mediante las cuales se profirieron Liquidaciones Oficiales de Revisión de valor al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. , teniendo en cuenta que la U.A.E. DIAN determinó que las pruebas aportadas por el importador, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar, y en conclusión el material probatorio aportado al expediente en Sede Administrativa, no fue suficiente para determinar que debía aplicarse el método de transacción con el fin de valorar la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados la entidad que represento vulneró los derechos que aduce la sociedad demandante y en tal sentido considerar si es procedente la declaratoria de nulidad de los mismos.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DEMANDADOS. NORMAS APLICABLES AL CASO:

En aras de hacer una exposición detallada de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos:

DECRETO 2685 de 1999.

Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

Artículo 1. Definiciones para la aplicación del Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación.

Artículo 128. AUTORIZACIÓN DE LEVANTE. Modificado por el artículo 13 del Decreto 1232 de 2001. La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

“5. Modificado por el artículo 4 del Decreto 111 de 2010 “Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental:

5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes de su valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN y

5.1.1. El declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presente el documento soporte que acrediten el precio declarado o,

5.1.2. Vencido el término previsto en el numeral 5.1.1, no se allegaren los documentos soporte o los mismos no acrediten el valor declarado, y ante la persistencia de la duda, el declarante constituye una garantía dentro del término de los tres (3) días siguientes de conformidad con el artículo 254 del presente decreto.

5.1.3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado. 5.2. Se suscite duda sobre el valor en aduana declarado con fundamento en los documentos presentados o en otros datos objetivos y cuantificables, diferentes a los valores de la base de datos de valoración aduanera del sistema de gestión de riesgo o a los precios de referencia y el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia presente los documentos soporte que acreditan el valor en aduana declarado o corrige la declaración de importación según el acta de inspección.

En los eventos previstos en los numerales 5.1. y 5.2. no se causará sanción alguna durante la diligencia de inspección”.

Artículo 237. Modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.

Artículo 247. Métodos para determinar el valor en aduana.

Artículo 248. Aplicación sucesiva de los métodos de valoración.

Artículo 256. Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo.

Artículo 259. Interpretación y aplicación.

Artículo 499. Modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001. Infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables.

“3. Modificado por el artículo 5 del Decreto 1161 de 2002. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables. La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este numeral sólo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.”

RESOLUCIÓN 4240 DEL 2000

*“Artículo 172. Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado. Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010. Cuando en la diligencia de inspección aduanera del proceso de importación, se presente controversia por duda del valor en aduana declarado por cualquiera de las situaciones descritas a continuación, sólo se autorizará el levante si se procede de acuerdo con lo previsto en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571.*

3. En relación con los precios declarados, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) *Cuando el precio declarado por la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana es inferior a los precios de referencia consignados en la base de datos o tomados de fuentes diferentes, se autorizará el levante si el declarante dentro de los dos (2) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección presenta los documentos soporte que acrediten el precio declarado.*

ARTÍCULO 523. GARANTÍA POR CONTROVERSIA DE VALOR. Modificado por el artículo 8 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del *Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que pudiesen causarse por la diferencia entre el valor declarado por el importador y el precio determinado según lo previsto en el artículo 172 de la presente resolución, por el funcionario competente durante la diligencia de inspección.

(Inciso modificado por el artículo 16 de la Resolución 8571 de 2010). Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el diez por ciento (10%) del valor CIF USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) año

Artículo 527 GARANTÍA POR DEMORAS EN LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA DEL VALOR. Modificado por el artículo 9 de la Resolución 733 de 2010. Para efectos de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valoración de la OMC, cuando no sea posible aceptar o determinar el valor en aduana definitivo, la garantía se constituirá por el doscientos por ciento (200%) de los tributos aduaneros declarado.

Cuando se trate de mercancías que gocen de exención parcial o total de tributos aduaneros, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor FOB USD declarado.

El objeto de la garantía es asegurar el pago de los tributos a que pudieran estar sujetas las mercancías importadas objeto de controversia.

El término de vigencia será de dos (2) años.”
Ley 153 de 1987.

Artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio, Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.

Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas.

Resolución 1684 DE 2014 de la Comunidad Andina de Naciones – Reglamento Comunitario.

Opinión consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera

“Según el Acuerdo las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione información inexacta sobre ellos, estarían con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las administraciones de aduanas en comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentada a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduanas se demostrase que una documentación era fraudulenta la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional.”

REGLAMENTO COMUNITARIO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 1684 DE 2004 DE LA SECRETARÍA DE LA CAN.

“Artículo 3. Métodos para determinar el valor en aduana.

Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571, así:

1. *Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
2. *Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.*
3. *Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
4. *Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.*
5. *Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
6. *Sexto Método: Método del "último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

El orden de aplicación de los métodos cuarto y quinto indicados en el presente artículo puede ser invertido, si lo solicita el importador y lo acepta la Administración Aduanera. En este caso, cuando se haya agotado la aplicación del Método del Valor Reconstruido corresponderá aplicar el Método del Valor Deductivo.

Si en aplicación del Método del Valor Reconstruido o del Método del Valor Deductivo cuando la Administración Aduanera haya aceptado la inversión, no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá al método del último recurso."

Sexto Método: Método del "Último Recurso"

Artículo 48. Procedimiento.

1. *Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa.*
2. *En la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, deberán basarse en los valores en aduana determinados en aplicación de los métodos anteriores.*
3. *Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso, conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1, de la siguiente manera:*

(...)"

"Artículo 55. Utilización de los precios de referencia.

1. *En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.*
2. *Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 49 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del Método del "Último Recurso".*
3. *Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán*

servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la Administración Aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso".

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos."

DECRETO 390 DEL 7 DE MARZO DE 2016

Artículo 2. Principios Generales.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Servicios Informáticos Electrónicos.

Artículo 19. Naturaleza de la Obligación Aduanera.

Artículo 20. Responsables de la Obligación Aduanera.

Artículo 21 Responsables de la Obligación aduanera.

Artículo 22 Hecho Generador de los Derechos e Impuestos a la Importación.

Artículo 23. Sujeto activo y Sujeto de la obligación Aduanera relativa al pago de los Derechos e Impuestos a la Importación y demás Obligaciones Aduaneras.

Artículo 39. Declarante en los regímenes Aduaneros.

Artículo 575. Liquidaciones Oficiales. Clases.

Artículo 577. Liquidación Oficial de Corrección

Artículo 578. Error Aritmético.

Artículo 579. Corrección de Oficio.

Artículo 580 Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 581. Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Artículo 588. Acto que decide de Fondo.

Artículo 589. Contenido de la Liquidación oficial.

Artículo 593. Declaraciones de Corrección que disminuyen el valor de los derechos e Impuesto a la Importación.

Artículo 601. Procedencia del Recurso de reconsideración.

Artículo 603. Traslado del escrito y del expediente Administrativo.

Artículo 664. Notificación por Correo.

Artículo 665. Notificaciones devueltas por correo.

Artículo 674. Aplicación Escalonada.
Ley 1609 del 2013. Código General del Proceso.
Ley 1819 de 2016. Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el párrafo 1., del artículo 560 del E.T.
Decreto 2585 de 21999. numeral 3 del artículo 499.
Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. Competencia para el Ejercicio de Funciones.
Ley 45 de 1981 Aprobación del Tratado de Integración Latinoamericana ALADI.
Decreto 141 de 2005, se aprueba la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica número 59, suscrito el 18 de octubre de 2004.
Decreto 1700 de 2006. Ampliación de la Vigencia de Acuerdo número ACE 59.
Anexo IV. Régimen de Origen del Acuerdo ALADI-MERCOSUR. ACE 59. De 2004.
Artículo 9.- Certificación del Origen
Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen
Artículo 11.- Declaración jurada de origen.

2. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el actor demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en el presente caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con celoso respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, dándole al usuario aduanero la posibilidad de en ejercicio del derecho fundamental a la defensa de presentar ante la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad. Tal como demostraremos en lo sucesivo.

VI. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. **Violación de los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no es la competente para expedir los actos administrativos demandados.**

Considera el actor que en el presente caso, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena no era competente para expedir los actos administrativos demandados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 7.1 de la Resolución 007 de 2008, mediante la cual se determinó la competencia funcional y territorial de las Direcciones Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en consecuencia, a su criterio, los actos acusados están viciados de nulidad por falta de competencia.

Para llegar a esa conclusión, señaló que la norma es precisa en cuanto a que la expedición de Liquidaciones Oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario, por tanto la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, la competencia para expedir los actos administrativos demandados la tiene la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y no la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

Menciona que el artículo 7.1 de la citada Resolución, contempla las excepciones a la regla general del artículo 7, es decir, determina en qué casos, la competencia corresponde a una Dirección Seccional Diferente a la del domicilio del infractor o usuario, indica la apoderada, que la norma puntualiza cuando los referidos procedimientos, deban adelantarse por situaciones que se adviertan en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia le corresponderá a la Dirección Seccional en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

FRENTE A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

En primer lugar, cabe precisar que no es cierto que los actos administrativos acusados fueron expedidos con falta de competencia, pues es claro que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena era la competente en razón a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución 7 de 2008, como precisamente lo señala la apoderada, debido a que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión de valor, se originaron en un control previo, para ello es pertinente remitirse a la norma en discusión:

"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

7. La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 4387 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deban adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o a la zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión."

Ahora bien, señala el demandante que la norma a aplicar en el presente caso no es el numeral 7.1, sino el inciso primero del artículo 7, pues la situación que dio origen a la presente investigación

proviene de un control posterior, de tal forma que se debe aplicar la regla de competencia que señala, que la investigación se iniciaría en la seccional de aduanas con competencia en el domicilio del presunto infractor.

Es importante aclarar que en el presente caso la investigación administrativa NO surgió en una situación de control posterior, como lo pretende presentar el demandante, sino en una situación de CONTROL PREVIO, pues como se puede observar en los expedientes administrativos RV -2014-2017-01100 y RV-2015-2017-1161, el importador, BELLBROOK COLOMBIA S.A presentó unas declaraciones de importación, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena las cuales fueron seleccionadas para inspección física.

Durante las diligencias de inspección, realizadas a través de Auto Comisorio No. 2083 de 5 de junio de 2014, la autoridad aduanera pudo establecer que se encontraba en causal de suspensión conforme a lo previsto en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que revisado el Sistema de Gestión de Administración de Riesgos, se encontraron precios de referencia para las mercancías declaradas, por lo que en el caso particular, se generaron dudas sobre el valor declarado de la mercancía, ya que respecto a los precios de referencia el valor declarado para las mercancías podía considerarse ostensiblemente bajo.

En virtud de lo anterior, se informó al importador que debía subsanar la controversia de valor presentando declaraciones de corrección realizando los ajustes respectivos o constituyendo garantía en debida forma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 de la Resolución 4240 de 2000, y fue advertido de que en caso de constituir la garantía, las declaraciones de importación y sus documentos soportes objeto de la presente controversia, se trasladarían a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera para que se iniciara el correspondiente estudio de valor y demás trámites correspondientes, tendientes a establecer la correcta determinación de la base gravable aplicable al presente caso y de ser procedente formularia Requerimiento Especial Aduanero al importador. Lo anterior, conforme lo previsto en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685/99, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Posteriormente, el actor decidió afectar la póliza de seguro global No 18-43-101004 929 con vigencia hasta el 25 de febrero de 2015 de Seguros del Estado SA, a nombre de BELLBROOK COLOMBIA SA y DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS LAFER INTERNACIONAL S.A NIVEL 2, razón por la cual se otorgó levante a las mercancías.

En las actas de inspección previas a conceder el levante de las mercancías, se dejó constancia que se remitiría copia de las declaraciones de importación correspondientes y sus documentos soportes, así como la certificación de aprobación de la garantía global y las actas de inspección a la División de Fiscalización, previo registro de los tributos en discusión con cargo a la póliza global. Como se puede observar, los hechos que generaron la controversia de valor, dieron origen a la investigación administrativa desplegada en los expedientes RV -2014- 2017-01100 y RV-2015-2017-1161 y que soportan la expedición de las resoluciones 000785 de 25 de mayo de 2017, 001987 de 14 de noviembre de 2017 y No. 001277 de 14 de agosto de 2017 y 009420 de 28 de noviembre de 2017, demandadas en el presente caso, surgieron a raíz de situaciones advertidas en ejercicio de control previo, ya que como se explicó en precedencia se presentó una controversia de valor, que dio lugar a la causal de suspensión del levante en los términos del 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 adelantado por la Autoridad Aduanera, de tal forma que la situación presentada en el caso particular de ninguna manera corresponde a una actividad de control posterior, razón por la cual era perfectamente aplicable el numeral 7.1 del artículo 1º de la resolución 7 del año 2008.

Se debe concluir entonces, que las normas de competencias se aplicaron de manera correcta en el presente caso y por ello quien debía expedir los actos administrativos correspondientes era la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a contrario sensu de lo indicado por la parte demandante.

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TEMA DE LA VALORACIÓN EN ADUANAS DE LAS MERCACÍAS OBJETO DE IMPORTACIÓN.

Considera la apoderada de la sociedad demandante, que en el presente caso los actos administrativos demandados son insustanciales, en la medida en que se limitan a transcribir normas que regulan el tema de valoración aduanera sin que se hubiera realizado un verdadero estudio de valor que llevara a la entidad a establecer el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías.

Asegura que durante la diligencia de inspección de las mercancías amparadas sobre las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial de revisión de valor, el inspector solicitó al importador ajustar los valores declarados de acuerdo con lo indicado en la resolución de precios mínimos y que, ante la ilegalidad de la propuesta, optó por afrontar la liquidación oficial con base en la póliza de seguros No. 18-43-101004929 vigente hasta el 25 de febrero de 2015.

Que la liquidación proferida por la DIAN, desconoce y viola de manera flagrante las normas sobre valoración aduanera, pues los argumentos esbozados en la misma no son válidos para descartar el precio declarado, y se pueden considerar únicamente como mecanismos que simplemente deben servir como base para dudar del precio declarado durante la inspección y para generar controversia de valor y que es la DIAN la que debe realizar los estudios e investigaciones para demostrarle al importador que el precio declarado no corresponde con el valor de transacción.

Señala que los precios mínimos son ilegales por ser contrarios a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas y que la DIAN al utilizarlos actúa de manera ilegal, absurda y arbitraria.

Asegura que en el presente caso al observar el artículo 1 del Acuerdo de Valoración en Aduanas, contiene una fórmula magistral para la aplicación del mismo respecto a las mercancías objeto de importación, que es de obligatorio cumplimiento; señala que las mercancías se deben declarar en aduanas por el precio realmente pagado o por pagar, cuando estas se venden para su exportación al país de importación y que ese requisito se cumple estrictamente en la operación de comercio exterior que nos ocupa, es decir, hubo una venta en china para exportación a Colombia que es el país de importación. Igualmente indica que el artículo 1 en sus literales a), b), c), y d) establece en qué casos hay lugar a descartar el método de transacción y a continuación cita los literales de la norma previamente referenciados.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que ninguna de las circunstancias a que se refieren los literales a), b), c), y d) del artículo 1 del Acuerdo, tuvieron ocasión en el presente caso, ya que se trata de una operación simple y estrictamente bajo las condiciones del contrato y la factura de venta, presentados a la entidad en la respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 00290 de 22 de febrero de 2017, señala que la sociedad BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., presentó respuesta al Requerimiento Ordinario de Información y en la misma anexó la totalidad de los documentos solicitados, incluyendo los que dan cuenta del pago exacto del valor de transacción, o el valor por el que fueron adquiridas las mercancías al proveedor en el exterior

Asegura que en el presente caso se debía dar aplicación al Método del Valor de Transacción en la medida en que se configuraron las causales previstas en los literales a), b), c) y d) del artículo 1º del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Adicionalmente señala que en el presente asunto no se configuró ninguna de las circunstancias para descartar el método del valor de transacción, las cuales se pueden deducir de lo previsto en los literales a), b), c) y d) del artículo 1º del Acuerdo de Valoración de la OMC, es decir, cuando existen restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador; cuando la venta depende de alguna condición que no pueda determinarse; cuando se revierte al vendedor alguna parte del producto o cuando existe una vinculación entre el comprador y el vendedor.

Señala que las adiciones contempladas en el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, no tuvieron lugar en el presente caso y que los del numeral 2, esto es, los gastos de transporte, manipulación de mercancías y seguro, sí fueron incluidos por BELLBROOK COLOMBIA SAS en la base gravable.

Considera que cuando la DIAN acudió a los precios de referencia para establecer el valor en aduanas de las mercancías, asumió una postura facilista que desconoce las obligaciones que tiene como país signatario del Acuerdo de Valoración de la OMC de utilizar las herramientas que tiene a su alcance para realizar las investigaciones aduaneras a que haya lugar y demostrar a los usuarios aduaneros, que el precio declarado no corresponde en realidad al valor de transacción de las mercancías.

Finaliza afirmando que, en el presente caso, durante la investigación en sede administrativa aportó toda la documentación que acreditaba que el valor en aduanas declarado correspondía al precio pagado por la mercancía, entre los cuales se encontraban las facturas y los giros al exterior.

RESPECTO A LOS ANTERIORES ARGUMENTOS, LA ADMINISTRACIÓN SE PRONUNCIARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

Frente al cargo planteado, me permito poner a consideración del Honorable Tribunal las siguientes consideraciones:

Como primera medida debemos señalar que no es cierto que los actos administrativos hoy demandados son insustanciales, tal afirmación no encuentra sustento jurídico en la medida que los mismos fueron expedidos por la autoridad competente, tal y como fuera explicado en el cargo anterior; Igualmente motivados conforme a lo establecido en la legislación aduanera como son: el Decreto 2685 de 1999, Decreto 390 de 2016, Decreto 4048 de 2008, Resolución 4240 de 2000, numeral 7.1 del artículo 1º y numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 de 2008, Decisión 571 de la Comunidad Andina, Resoluciones 1456 de 2012 y 1684 de 2014 de la CAN, Orden Administrativa 5 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias.

Conforme a lo anterior, se tiene que la Administración de conformidad con las normas que le son aplicables, actuó en debida forma, aplicando los procedimientos correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la investigación desplegada por la autoridad aduanera y que la apoderada de la sociedad demandante, define insistentemente como ilegal, arbitraria y contradictoria de conformidad con lo dispuesto en las normas del Acuerdo sobre valoración, es preciso remitirnos a las facultades de las cuales está revestida la DIAN, y la estructura que la conforma, en aras de desarrollar y/o materializar el control aduanero sobre las operaciones de comercio exterior.

En virtud de lo anterior, la DIAN comprende entre sus facultades, el control y supervisión de las operaciones en desarrollo de la actividad aduanera; tales facultades contempladas en la normatividad previamente citada, que a su vez se materializan en la forma como se encuentra

estructurada la entidad, estructura que por supuesto va direccionada a un control efectivo y que aterrice lo dispuesto en la ley.

Lo anterior para señalar que desde el inicio de control previo que ejerce la Administración en las actividades de comercio exterior, empieza el desarrollo de la investigación, el resultado de esa acuciosa investigación, valoración probatoria, y el respectivo análisis de lo antes citado.

Igualmente se contradice el demandante, cuando afirma que de acuerdo lo establecido en el numeral 5.13 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, el funcionario asignado le solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., ajustar los valores declarados para las mercancías al valor indicado en la Resolución de precios mínimos, que dicha solicitud es por demás ilegal, teniendo que acudir a la afectación la póliza de disposiciones legales No. 18-43-101004929, es preciso anotar que el funcionario en todo momento actuó de conformidad con lo establecido en el Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 específicamente en su artículo 523, y demás normas correspondientes y complementarias, (normatividad vigente para la época de los hechos), no entiende la entidad que represento el sustento jurídico de tal afirmación.

En virtud de lo anterior, Señora juez nos permitimos explicar en detalle la investigación adelantada por la autoridad aduanera:

Caso concreto Expediente RV-2014-2017-01100

Conforme lo previsto en la Resolución 1684 de 2014, específicamente el artículo 3 de la Comunidad Andina, que contiene los métodos para determinar el valor en aduanas, la Administración desplegó su actuar, en la forma que a continuación se expone:

El caso concreto se refiere a la controversia de valor que se generó con la presentación de las declaraciones de importación Nos. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 5 de junio de 2014 en control previo, al momento de la diligencia de inspección al considerarse que los precios declarados eran ostensiblemente bajos frente a los precios de la Base de Datos de Riesgo de la DIAN, situación que generó la presentación por parte del importador de garantía en aplicación del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y la Liquidación Oficial recurrida.

De conformidad con Requerimiento Ordinario No. 001121 del 22 de octubre de 2014, y en virtud de lo señalado en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999; que señala: ***"Carga de la prueba. Corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo."***

Se solicitó al importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, pruebas o evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar correspondiente a siete (7) declaraciones de importación de fecha 25 de mayo de 2014 que se resumen en el siguiente cuadro:

PRUEBAS SOLICITADAS	PRUEBAS OBTENIDAS POR LA DIAN.	PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE.	FOLS.
1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soporte contemplados en el artículo 121 del D. 2685 de 1999: licencia y /o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de valor.		Fotocopia 5 declaraciones con su declaración andina de valor,	74-95

2. Ordenes de pedido, facturas comerciales, orden de compra, cotización de la mercancía importada	Factura 2864 del 23 de mayo de 2014. Documento de transporte 480400026191. Mandato a la Agencia de aduanas Orden de pedido Solicitud de venta de Divisas	96-97 98 99 100-101
3. Comprobantes de egreso de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos.	Comprobante de egreso Declaración de cambio No. 96311 del 2/07/2014. Extracto de cuenta Bancolombia Factura de compra 00001280 del 24/06/2014.	102-103 106-109 110-112 118
4. Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo factura del transportador y la póliza de transporte internacional suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro deberá presentar certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido.	Factura No. 02503 del 24/07/2014. De la Agencia de Aduanas Lafer Internacional Facturas almacenamiento contecar. Comprobante de Depósito de garantía	119 120-121 122
5. Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de la mercancía.	Señala que no hubo descuentos.	75
6.-Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características.	No envía documento alguno que lo pruebe.	
7.- Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten en el caso de que existiera.	Contesta el importador que no existe vinculación entre el proveedor y bellbrook	64
8.- Documentos que acrediten que el precio declarado, no está influido por la vinculación.	Señala que no hay vinculación	75
9.- Contrato de compraventa de Representación, Distribución exclusiva, cesión de derechos de licencia, órdenes de pedido en caso de que existan.	No existen contratos de representación ni de distribución exclusiva.	75
10.- Documentos que demuestren el pago de prestaciones o comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio de venta de la mercancía.	Señala que no existe ningún documento de pago de prestaciones o comisiones con el vendedor.	75
11. Breve explicación de los descuentos otorgados por su proveedor, con ocasión de la compra de la mercancía, si hubo lugar a ellos.		54
9. Si hubo intermediario en la compraventa y si hubo pago de comisiones al mismo.	RESPONDE QUE NO HAY INTERMEDIARIO	54
10. Explicación del tipo de vinculación entre el importador y el vendedor de la mercancía	RESPONDE QUE NO HAY VINCULACIÓN	54
11. Documentos que acrediten que el precio declarado no está afectado por la vinculación.	RESPONDE QUE NO HAY VINCULACIÓN	54
12. Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (Declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios cambiarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados directa o indirectamente al proveedor en el exterior, con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.	Comprobante de egreso Declaración de cambio No. 96311 del 2/07/2014. Extracto de cuenta Bancolombia Factura de compra 00001280 del 24/06/2014.	102-103 106-109 110-112 118
13. Registro contable y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación y (fletes y seguros para el transporte de la mercancía) rubricados por contador público y/o revisor fiscal	Factura comercial 2864 COLVEN ZONA LIBRE Factura CGE 02503 de ADUNAS LAFER FACTURA sp-01067138 CONTECAR Factura SP-01068224 CONTECAR S.A. Pago Depósito contenedores GLOBAL SERVICES Factura 3210 de CORDILOGITICA S.A. Factura 05015749 de GLOBAL SERVICES	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

 Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 670 01 11
 Código postal 130001

		Factura 12063457 de GSA INTERNATIONAL SHIPPING AGENTS. Factura CZF002034 CARGOLOG Factura CZF-002047 de CARGOLOG Factura SP01067139 CONTECAR Factura SP01067141 CONTECAR Factura AI 3114 transportes AIMAR Fotocopia Libro auxiliar del 24/06/2014. Certificado del Revisor fiscal, referente a que la mercancía está contabilizada.	
14. Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas hacia el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, y cuyo valor haya sido aceptado por la autoridad aduanera.			115
15. Indicar nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías idénticas o similares, indicando dirección, país de residencia y nivel comercial.		No se tiene	97
16. Listado de precios para la venta en Colombia de la mercancía importada, teniendo en cuenta los distintos niveles comerciales manejados, soportado con facturas de venta de las mayores cantidades vendidas.		FACTURAS DE VENTA 11668,11697,11698	76
17. Certificación de revisor fiscal o contador, avalado por el Representante Legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.		CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN (Margen de utilidad) 0,09% y 0,15% TODA LA MERCANCÍA	140
18. Pruebas documentales de los gastos posteriores a la importación, tales como gastos de transporte y seguro interno, intermediación aduanera, pago de bodegajes etc., de acuerdo al cuadro anexo.		CUADRO LIQUIDACIÓN IMPORTACIÓN (COSTOS IMPORTACIÓN) OJO COSTO IMPORTACIÓN VS VENTA	140
19. De los gastos a deducir se deberá anexar el respectivo documento que lo soporta (factura) y la contabilización del mismo, además de la relación total de ventas correspondiente a la mercancía importada objeto de investigación		No aporta prueba alguna.	67
20. Para aplicar el método de valor reconstruido, según las reglas del artículo 6 y su correspondiente nota interpretativa, se solicita el envío de los siguientes datos para cada uno de los productos amparados en las declaraciones de importación así: materiales, costos de fabricación y otros.		Contesta el importador que no aplica	77
21. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a un mes.		Anexa documento	142-145
22. La información que se considere pertinente para demostrarlas circunstancias de la negociación efectuada. (ejm. Correos electrónicos enviados y recibidos, que dan detalle de la negociación.			
PRUEBA RILO Con la que se verifica la autenticidad de la firma.	Prueba practicada por la DIAN.		157
CIRCULARIZACIÓN FISCALIZACIÓN TODO EL PAÍS; (aplicación del método el valor de transacción de mercancías idénticas)	Prueba practicada por la DIAN		159
REQUERIMIENTO ORDINARIO 000206 a Internatiobnal shiping Agents, solicitando fletes, gastos y factura	Prueba practicada por la DIAN	GSA, con radicado No. 021145 del 12 de junio de 2015, envía	167,169 y 171

Del acervo probatorio recaudado, se encontró probado lo siguiente:

1. Declaraciones presentadas y precio declarado vs precio de la base del sistema de riesgos de la DIAN, que motivó al funcionario a controvertir el valor por considerarlo ostensiblemente bajo.

SISTEMA DE RIESGOS TOALLA PARA B (23830016834575) 3262-9 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 1,015.20	DECLARADO	1.98 US XX US
SISTEMA DE RIESGOS SHORT PARA HOMBRE (23830016834543) 3243-9 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 91.20	DECLARADO	10.27 US 0.76 US
SISTEMA DE RIESGOS CONJUNTO PARA NIÑO (23830016834529) 3233-5 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 739.20	DECLARADO	15.37 US 0.44 US
SISTEMA DE RIESGOS SUETER SIN MANGAS (23830016834511) 3232-8 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 164.16	DECLARADO	6.44 US 0.57 US
SISTEMA DE RIESGOS CONJUNTO PARA NIÑO (23830016834536) 3239-9 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 208.80	DECLARADO	15.37 US 0.29 US
SISTEMA DE RIESGOS JUEGO DE CAMA (23830016834568) 3253-2 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 3.508.44	DECLARADO	19.22 US 2.29 US
SISTEMA DE RIESGOS CAPRI PARA HOMBRE (23830016834550) 3249-2 05/06/2014	PRECIO REFERENCIA FOB 446.40	DECLARADO	13.37 US 0.29 US

2. El importador al haber omitido la respuesta e información solicitada en el punto 2 y siguientes del requerimiento ordinario No. del 17 de febrero de 2016 no aportó prueba que demuestre:

- CIRCUNSTANCIAS DE LA NEGOCIACIÓN
- COTIZACIONES
- GASTOS A DEDUCIR
- CONDICIONES DE PAGO
- ANTICIPOS
- CONFIRMACIÓN DE DESPACHO

3. No hay prueba que demuestre como se concertó el despacho de las mercancías por su clase, referencia, color, cantidad, no obstante, en la factura de compra se aprecia, que la mercancía comprada tiene marca, composición, calidades, referencias, tallas y cantidades disímiles así:

MERCANCÍA	CANTIDAD	MERCANCÍA	CANTIDAD
BARRAS DE SILICONA P.O CHINA SIN REFERENCIA	10.800	JUEGO DE CAMA 3 PZAS TWIN (INDIVIDUAL)100% POLIESTER COMPUESTO POR: 1 FUNDA,Y 2 SÁBANAS. REF SABF100P	168
JUMBOS DE PAPEL DE FOTOGRAFÍA PO CHINA	1.500	JUEGO DE CAMA 3 PZAS TWIN (INDIVIDUAL)100% POLIESTER COMPUESTO POR: 1 FUNDA,Y 2 SÁBANAS. REF SABF100P	450
ALFOMBRA PARA BAÑO 100%PVC DIM 66X37CM PO CHINA MARCA JIARMEI.	1.500	JUEGO DE CAMA 3 PZAS TWIN (INDIVIDUAL)15% algodón 85% POLIESTER COMPUESTO POR: 1 FUNDA,Y 2 SÁBANAS.MARCA COLVEN REF CSABT15C85P	288
CINTA ADHESIVA EN PLASTICO PO CHINA	22.460	TOALLA PARA BAÑO 70% ALGODÓN 30% POLIESTER	960
BOLSO PARA DAMA PO.CHINA MARCA VEKO CON 8 REFERENCIAS DISTINTAS	2.550	TOALLA PARA BAÑO 80% ALGODÓN 20% POLIESTER MARCA VEKO REF. BCURS100P	360

SUETER SIN MANGA PARA HOMBRE 100% POLIESTER T. S-XL MARCA COLVEN REF.SWEH100P.	288	JUEGO DE CORTINA SENCILLA CON 1 BORLA 100% POLIESTER DIM. 1 PIEZA MARCA PASION GUAJIRA BCURS100P	720
CONJUNTO PARA NIÑO POR 2 PIEZAS 100% ALGODONTALLA 2-8 S-XL MARCA HAHHA REF LTD002	1680	JUEGO DE DOS CORTINAS CON VELO Y DOS BORLAS 100% POLIESTER DIM 2 PZAS. MARCA VEKO REF. BCURD100P	504
CONJUNTO PARA NIÑO POR 2 PIEZAS 100% POLIESTER TALLAS S-ML-XL MARCA VEKO REF BCJNO100P	720	VASOS EN METAL PO CHINA SIN MARCA SIN REF.	5000
SHORT PARA HOMBRE 100% ALGODÓN TALLA 30/32 A LA 38/40 PO CHINA. MARCA COLVEN. REF.SHOH100C	120	TIJERAS DE PODAR EN METAL CON CAUCHO PO. CHINA	4080
CAPRI PARA HOMBRE 100% POLIESTER FORRO MALLA 100% POLIESTER. TALLA S A LA XL PO. HONDURAS COLVEN CAPH100P	288	CUCHILLOS DE COCINA EN METAL CON MANIJA PLASTICA PO CHINA	2400
SHORT PARA HOMBRE 100% POLIESTER FORRO MALLA 100% POLIESTER TALLA S-XL PO HONDURAS MARCA COLVEN SHOH100P	288	CUCHILLO PELA PAPA EN METAL CON PLASTICO PO CHINA	3200
		CUCHARAS EN METAL PO CHINA	6000
		EDREDON DOBLE 30% ALGODÓN 70% POLIESTER VEKO	3000
		EDREDON MATRIMONIAL X 7 PZAS MATRIMONIAL 100% POLIESTER RELLENO CON GUATA TEXTIL ALGODÓN 70% POLIESTER	150

4. El importador no entregó catálogos, ni especificaciones técnicas de la mercancía (Por tal motivo se aceptó la descripción en la Declaración de Importación).
5. En la factura comercial 2864 del 23 de mayo de 2014, no hay una condición ni fecha de pago específica y ninguno de los documentos aportados demuestra que hubo financiación por parte del proveedor.
6. Bellbrook vendió todo lo importado a un cliente el 15/07/2014, y entre el vendedor y el comprador no hay un conocimiento previo de la mercancía, ni un plan de compra ni un contrato de compraventa donde se estipule las condiciones de venta dentro del tan. (ello es usual cuando se trata de saldos), donde la negociación es casual; pero todas las circunstancias llevan a determinar una presunta labor de intermediación de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. hacia el cliente que si tenía conocimiento de la mercancía antes de su importación; es por ello que esas facturas no se pueden tener en cuenta para la aplicación del método deductivo.
7. Se suman las irregularidades detectadas en el procedimiento de verificación de origen realizado por la coordinación de servicio de origen de la subdirección de gestión técnica de

la Dian, de las operaciones del U.A.P Bellbrook Colombia S.A.S, desde honduras al presentar certificados de origen para hacerse beneficiario de preferencias arancelarias.

No resultan suficientes las pruebas aportadas por el importador para demostrar el precio pagado o por pagar de la mercancía importada, en razón a que de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección Técnica aduanera, en concepto 0021 de 2002; no obstante "siendo la factura, el documento soporte por excelencia, que demuestra los pagos efectuados o que debe efectuar directamente el comprador al vendedor por la mercancía importada, mas no prueba por si misma del precio realmente pagado o por pagar, por tal razón cuando con datos objetivos y cuantificables, la autoridad aduanera duda de su contenido, no es la prueba idónea para aclarar la duda, aunque se presente visada y refrendada por el país de expedición que, en todo caso, no dan fe del contenido sin de la autenticidad de la firma, si existe, o del reconocimiento que de tal documento hace quien lo expone a la vista de esta autoridad, pero no comprueba que el valor que ella expresa, fue el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía.

De tal manera, que para valorar la factura de conformidad con la sana crítica, en el tema de valoración aduanera, se hace necesario que la misma, esté en concordancia con los demás documentos probatorios del precio realmente pagado o por pagar; es decir, no debe quedar ninguna duda de que la realidad de la operación comercial fue esa y no otra, y ello se prueba no solo con la factura y la declaración de cambio; sino a manera de ejemplo con las cartas de crédito, las órdenes de compra, la confirmación de la orden de pedido del 24 de febrero de 2014, el contrato de compraventa, es decir todos aquellos que acrediten como se cumplió o se adquirió la obligación de pagar por parte del importador.

Así se tiene, que las pruebas aportadas por el interesado, y las arrimadas al expediente administrativo, no lograron demostrar el precio realmente pagado o por pagar en la importación.

En conclusión, encuentra el Despacho que no se encuentra demostrado en el expediente el hecho alegado por el recurrente y hay ausencia de material probatorio que demuestre que debe aplicarse el método de transacción a efectos de valorar la mercancía.

Ante la existencia de dudas razonables que no permiten aplicar el método de transacción, numeradas anteriormente, para nuestro país es aplicable el Decreto 2685 de 1999 Título VI (arts. 237 a 264-1 (aún vigentes) y el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo general sobre Aranceles y Comercio 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte, como país signatario de la organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Para la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en la decisión 571 de 2003 de la comisión de la Comunidad Andina, el acuerdo de valor de la OMC de 2001 anexo a dicha decisión, decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la secretaría general de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999 y el Título VI de la Resolución 4240 de 2000, aún vigentes.

A nivel de la Comunidad andina, se encuentra vigente la decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º. Preceptúa:

Se observa que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dió inicio al proceso de liquidación oficial de revisión de valor teniendo como base los siguientes argumentos, expuestos en el Requerimiento Especial Aduanero 000206 del 3 de mayo de 2017, así:

(...)

Del análisis de la información que reposa en las preliminares y sobre la aportada por el Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, con NIT 900152333-4, se desprende lo siguiente:

1. Las operaciones objeto de estudio se relacionan con la factura comercial 2864 del 28/05/2014 expedida por el proveedor **COLVEN ZONA LIBRE S.A.**

DIRECCIÓN Colón. República de Panamá. Avenida San Eladio. Edificio Atlantic Plaza. Local 13 A. R.U.C 1356861-1-618826 DV: 78. Teléfono (507) 431-4137 Fax: (507) 431-1060. la factura se relaciona con el documento de transporte, y relacionan la unidad de carga o contenedor utilizado para el transporte de la mercancía así:

FACTURA	B/L	CONTENEDOR
2864 (28/05/2014)	EGLV480400026191(25/05/2014)	EISU947313-3/40'

Las facturas comerciales presentadas como soportes de las operaciones de importación registran como vendedor al señor **IHAB SERJAN**.

En el escrito relacionado en el oficio 040818 de 21/11/2014, el Gerente del Usuario Aduanero Permanente **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S** con NIT 900152333-4, manifiesta:

6. a. *No aplica no existe vinculación entre proveedor y BELLBROOK COLOMBIA S.A.S*
 7. a. *No aplica no existe ninguna vinculación.*

Del análisis de la transacción relacionada con la factura comercial No. 2684 de 23/05/2014 por CIF/ US\$ 16.468,18 el importador Bellbrook Colombia S.A.S aporta el giro con Referencia 02506190521 del 02/07/2014 por US\$ 16.468,18 (Folio 111). La declaración de Cambio No. 96311 de 02/07/2014 presentada como soporte de la operación cambiaria fue diligenciada con numeral 2022 que indica según la Resolución Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República: "Giro para importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un mes e inferior o igual a doce meses, financiadas por proveedores u otros no residentes, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisa" y numeral 2016 que indica según la Resolución Reglamentaria Externa DCIN-83 del Banco de la República: " Gastos de importación de bienes incluidos en la factura de los proveedores de los bienes y/o contrato de compra venta de bienes. Gastos de exportación"

Los pagos realizados al exterior por Bellbrook Colombia S.A.S se verificaron a través del análisis de las operaciones o información exógena suministrada por los intermediarios del mercado cambiario a través del MUISCA de la DIAN.

No obstante, lo anterior, se puede observar que la totalidad de la mercancía vendida en el Territorio Nacional por parte del **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S** según las facturas Nos. 11668 del 15/07/2014, 11697 del 28/07/2014 y 11698 del 28/07/2014 fueron expedidas a las siguientes personas:

FACTURA PROVEEDOR COLVEN ZONA LIBRE S. A	FACTURAS DE VENTA EN COLOMBIA BELLBROOK COLOMBIA S.A.S	COMPRADOR
2864 (23/05/2014)	11668,11697,11698	SERHAN FADEL ZIAD SAMIR / SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID

Se observa en las facturas expedidas por **COLVEN ZONA LIBRE S.A** el nombre del vendedor **IHAB SERJAN**, el cual se asemeja a los nombres de los clientes de Bellbrook Colombia S.A.S en Colombia, se observa también en la página <https://opencorporates.com/companies/pa/618826> que los nombres de los directivos y representantes de la empresa **COLVEN ZONA LIBRE S.A**, corresponden con los nombres y apellidos relacionados en las facturas de venta en el Territorio Nacional presentadas por Bellbrook Colombia S.A.S y que la empresa está representada por los mismos clientes de Bellbrook Colombia S.A.S en Colombia, esto es, **IHAB SERHAN FADEL** (Secretario), **IHAB SERHAN FADEL** (Director), **MOHAMED SERJAN** (Presidente), **MOHAMED**

SERJAN (Director), MOHAMED SERJAN FADEL (Suscriptor), NEDALL SERHAN FADEL (Director), SERIN ISSA AWADA (Suscriptor), ZEIN EL ABIDIM OMAR DABAJA ASKAR (Tesorero), ZEIN EL ABIDIM OMAR DABAJA ASKAR (Director).

En la página <https://opencorporates.com/companies/pa/618826>, se encontró información y datos que corresponden al Registro Público de Panamá de junio de 2016 y en la página <http://dawhois.com> se encontró también información relacionada con la empresa COLVEN ZONA LIBRE S.A, en la cual se observa en el dominio COLVENZL.COM, el nombre de MOHAMED SERJAN. Organización COLVEN ZONA LIBRE, S.A, Street: Calle 20, Ave San Eladio, Edif Atlantic, Street: Plaza Local13A Zona Libre de Colón, City: Colon, State / Province: ZL, Postal Code: 5019, Country: PA, Phone: +507.4314137, Fax: +57.4311060. Admin Name: MOHAMED SERJAN.

Las anteriores premisas dan cuenta de una clara conexión o vinculación entre los clientes de Bellbrook Colombia S.A.S y el proveedor en Panamá COLVEN ZONA LIBRE S.A, el cual realiza ventas o envíos a Colombia a través de Bellbrook Colombia S.A.S utilizando la figura del Usuario Aduanero Permanente para ingresar mercancías al Territorio Nacional colombiano con precios ostensiblemente bajos, evadiendo bajo estas circunstancias la responsabilidad como auténticos importadores, circunstancia o hechos reales y evidentes que no dan cabida a la duda razonable como elemento para rechazar el valor de transacción declarado, teniendo en cuenta lo ostensiblemente bajos que son los precios declarados por el importador Bellbrook Colombia S.A.S frente a los precios de referencia encontrados en el sistema de administración de riesgo de la DIAN (Base de Precios).

Cabe resaltar que los nombres de los representantes, directivos o dueños en Panamá de la compañía COLVEN ZONA LIBRE S.A, corresponden o asemejan con los nombres de los clientes de Bellbrook Colombia S.A.S en Colombia, como se observa en la factura de venta en el territorio nacional aportadas por el importador dentro del proceso, y esta situación se cataloga como una clara vinculación de conformidad con el artículo 15 de la resolución 1684 de 2014 de la CAN que señala que: *3. la demostración de que la vinculación no ha influido en el precio se hará con la aportación de pruebas para la aplicación de estos dos procedimientos:*

- a) *El análisis de las circunstancias de la venta, referidas a condiciones particulares de la negociación que determinaron el precio, y que son igualmente válidas en ausencia de vinculación para compradores independientes, tales como cotizaciones obtenidas de otros vendedores no vinculados, contratos de compraventa, escalas de precios del vendedor, cantidades adquiridas.*
- b) *La utilización de un valor criterio según lo señalado en el artículo siguiente, es decir, la demostración de que el valor declarado por las mercancías, satisface uno cualquiera de los valores en aduana como criterio en el artículo 1.2. b) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y que, por lo tanto, es aceptable a los efectos de los dispuesto en el artículo 1 del mismo Acuerdo.*

En las declaraciones de valor aportadas por el importador ni en las que reposan en el expediente se señala la existencia de vinculación, no obstante, es claro que los proveedores en Panamá utilizan la figura del usuario aduanero permanente Bellbrook Colombia S.A.S para venderse a ellos mismos. Pues no existe dudas de la vinculación de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN que señala:

4. En desarrollo de lo señalado en el artículo 15.4. h) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC sobre vinculación familiar, se consideran miembros de la misma familia los siguientes:

a) Marido y mujer, b) Hijos, c) Padres, d) Hermanos y hermanas, e) Nietos, f) Abuelos, g) Tío o Tía y sobrino y sobrina, h) Suegros y yernos o nuera, i) Cuñados y cuñadas.

Dentro del proceso administrativo de revisión de valor RV2015201601907 (FOLIO 3272-3356) , El 08/02/2017 este despacho realizó consulta relacionada con la empresa COLVEN ZONA LIBRE S.A, a través de la Base de datos "DATO CAPITAL" de NETAMO SYSTEMS S.L, la cual contiene todos los datos de directivos, agentes, suscriptores y empresas de Panamá provenientes de fuentes accesibles al público que hacen referencia únicamente al ámbito profesional de las personas citadas, cuya publicación se rige por el Artículo II de la ley 6 de la República de Panamá (Ley de Transparencia) de 2002, que establece el libre acceso a la información almacenada por instituciones públicas. En este caso toda la información mostrada proviene de instituciones públicas.

De la consulta realizada se obtuvo copia de la escritura Pública 10325 de 28/05/2008, por la cual se protocolizó el certificado de constitución de la sociedad denominada COLVEN ZONA LIBRE, S.A, organizada bajo la Ley General sobre Sociedades Anónimas de la República de Panamá e ingresada al Registro Público el 02/06/2008. (Folio 3275-3292) La escritura señalada corresponde a la Sociedad "COLVEN ZONA LIBRE, S.A, y registra su domicilio en la Zona Libre de Colón, provincia de Colón, República de Panamá, con duración perpetua, cuyo objetivo indica, que se dedicará principalmente a la importación, exportación y comercialización de ropa de cama, ropa de tocador, ropa en general y calzados. (Folio 3276).

En el folio 3285 señala la escritura, que la junta directiva está formada por **Mohamed Serjan Fadel**, varón, colombiano, mayor de edad casado, ingeniero civil; y **Serin Issa Awada**, mujer, colombiana, mayor de edad, casada, comerciante, ambos con domicilio ubicado en Prado, Carrera 52 No. 79-173. Edificio Fiorella. Apartamento 3. Barranquilla. República de Colombia; y **Samia Kais Issa Awada**, mujer, colombiana, mayor de edad, casada, comerciante, con domicilio ubicado en Calle 3 172. Nuevo Cristóbal. Casa 49. Ciudad de Colón. Provincia de Colón. República de Panamá.

También registra la escritura en los cargos de la Sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A a **Mohamed Serjan Fadel** como Presidente; **Serin Issa Awada** como Secretaria y a **Samia Kais Issa Awada** como tesorera. Además, se otorga poder al primero para que abra oficinas en los países y ejerza la representación de la sociedad en cualquier parte del mundo. (Folio 3286 y 3290).

En la cláusula trigésima tercera de la escritura señalada, se otorga poder general amplio y suficiente a **Mohamed Serjan Fadel** y se reconoce como varón, colombiano con pasaporte de identidad personal C.C 84070596. (Folio 3288)

En la escritura 22,232 de 2008, se protocolizan el Actas de Reunión de Junta General de Accionistas de la sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A y se reforma la Junta Directiva de la sociedad así: Director-Presidente **Mohamed Serjan Fadel**, Directora-Secretaria **Serin Issa Awada** y Director-Tesorero **Zein El Abidim Omar Dabaja Askar**. (Folios 3301 y 3311).

En la escritura 489 de 2013, se protocoliza un acta de reunión extraordinaria de junta general de accionistas, en la que se nombra como nuevo director de la sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A a **Nedal Serhan Fadel**, reconocido como varón, mayor de edad, colombiano con pasaporte No. AO153533. (Folio 3320)

Es importante resaltar que este despacho realizó solicitud de pruebas al exterior, con el fin de comprobar la veracidad de las facturas comerciales presentadas por el usuario aduanero permanente Bellbrook Colombia S.A.S, sólo con el propósito de comprobar la

veracidad de las mismas, en cuyo caso la prueba está orientada a la demostración de los requisitos para el otorgamiento de levante y en tal virtud a la situación jurídica de la mercancía importada.

La vinculación entre los directivos de la sociedad COLVEN ZONA LIBRE, S.A señalados anteriormente, con los clientes del usuario aduanero permanente Bellbrook Colombia S.A.S en Colombia, se evidencia al cotejar las facturas de venta en el territorio nacional de la mercancía importada, tal como se registra en el cuadro anterior. Las facturas 11668 que fueron expedidas a nombre de **SERHAN SAMIR MOHAMED SAID** con NIT 84.070.046; propietario de Distribuciones flamingo en Barranquilla, **ZAID SAMIR SERHAN FADEL** con NIT 17.902.269-7, propietario de Amazona center Maicao, Almacén el Cóndor Maicao, Almacén cóndor No 2 Barranquilla, Almacén Amazona Center Pasto, Almacén Amazona Center Armenia.

Con lo anterior, se puede establecer que COLVEN ZONA LIBRE, S.A a través de su directivo IHAB SERJAN como se puede observar en todas las facturas de venta de la sociedad, vende a los mismos directivos y a la misma familia en el territorio de Colombia a través del usuario aduanero permanente Bellbrook Colombia S.A.S, lo cual permite concluir y asegurar con toda certeza que dicha vinculación existe y que la misma afecta el valor de las mercancías declaradas en el territorio nacional.

Adicional a lo anterior, se puede observar que las demás facturas aportadas por el usuario aduanero permanente Bellbrook Colombia S.A.S, tanto en el proceso administrativo de revisión de valor RV2015201601907 como en este proceso fueron expedidas a personas y empresas que corresponden a nombres familiares y vinculados de los directivos de COLVEN ZONA LIBRE, S.A así:

ISSA AWADA SAME KAIS con C.C 84.062.099, ALMACEN AMAZONA CENTER con NIT 84.062.099-1, ALMACEN AMAZONA CENTER VALLEDUPAR, ALI KHORFAN EL AKRA con C.C 1.124.019.377, ZIAD SAMIR SERHAN FADEL con C.C 17.902.269-7, ALMACEN AMAZONA CENTER LA 54, ALMACEN AMAZONA CENTER CARTAGENA, ALMACEN AMAZONA CENTER TULUA con NIT 72.281.685-1, ALMACEN AMAZONA CENTER PEREIRA, ALMACEN AMAZONA CENTER MONTERIA con NIT 1.124.019.377-6, SERHAN FADEL ZIAD SAMIR, BATISTA ROCHA CHARLIN con NIT 72.281.685, SERJAN FADEL MOHAMED, ALMACEN AMAZONA CENTER MATURIN con NIT 900.747.073-9, ALMACEN AMAZONA CENTER SOLEDAD, ALM AMAZONA CENTER ARMENIA con NIT 1.124.019.377-6, ALMACEN AMAZONA CENTER MEDELLIN con NIT 84.062.099-1, PASION GUAJIRA S.A.S, YUOSSEF SERJAN, ALMACEN AMAZONA CENTER MAICAO con NIT 17.902.269-7, DISTRIBUCIONES FLAMINGO con NIT 84.070.046-3, SAMIR MOHAMAD SAID SERHAN con C.C 84.070.046, ALI DIB KHORFAN SERJAN con C.C 1.124.026.378 y COMERCIALIZADORA SKIA S.A.S con NIT 900.747.883-8.

Del análisis específico de las operaciones bajo estudio se tiene lo siguiente:

1.Declaración de Importación No. 23830016834575. Se declara (USD 0.76 UND) TOALLA PARA BAÑO 70% ALGODÓN 30% POLIESTER, con un peso de (78.49 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 1.98, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

2.Declaración de Importación No. 23830016834543. Se declara (USD 0.76 UND) SHORT PARA HOMBRE 100% ALGODÓN, con un peso de (16.06 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la

base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 10.27, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

3. Declaración de Importación No. 23830016834529. Se declara (USD 0.44 UND) CONJUNTO PARA NIÑO DOS PIEZAS 100% ALGODÓN, con un peso de (237.16 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 15.37, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

4. Declaración de Importación No. 23830016834511. Se declara (USD 0.57 UND) SUETER SIN MANGA PARA HOMBRE 100% POLIESTER, con un peso de (30.69 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 6.44, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

5. Declaración de Importación No. 23830016834536. Se declara (USD 0.29 UND) CONJUNTO PARA NIÑO DOS PIEZAS 100% POLIESTER, con un peso de (115.15 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 15.37, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

6. Declaración de Importación No. 23830016834568. Se declara (USD 2.29 UND) JUEGO DE CAMA 100% POLIESTER, con un peso de (541.27 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 19.22, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

7. Declaración de Importación No. 23830016834550. Se declara (USD 0.775 UND) CAPRI PARA HOMBRE 100% POLIESTER, con un peso de (61.52 Kg). Este valor es inconcebible e inaceptable, respecto al mismo y conforme a la base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN se generó controversia de valor por valor USD 13.73, lo cual permite establecer con toda certeza lo absurdo del valor declarado por Bellbrook Colombia S.A.S en la declaración señalada.

Del análisis comparativo entre el valor FOB declarado por Bellbrook Colombia S.A.S y el valor determinado conforme a los precios de referencia contenidos en la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN, se puede afirmar sin lugar a dudas que las operaciones realizadas por el Usuario Aduanero Permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con NIT 900152333-4, los precios declarados son ostensiblemente bajos y alejados de toda realidad comercial, en una clara y manifiesta vinculación simulada entre proveedor y clientes de Bellbrook Colombia S.A.S y con la utilización de las prerrogativas del Usuario Aduanero Permanente.

Es evidente la existencia de una vinculación entre el proveedor COLVEN ZONA LIBRE S.A y los clientes señalados en cada operación de venta en el Territorio

Nacional a los cuales son vendidas las mercancías, lo que demuestra que la firma BELLBROOK COLOMBIA S.A.S con NIT 900152333-4 es utilizada por el proveedor y clientes del Usuario Aduanero Permanente para realizar las operaciones de importación en las circunstancias descritas. Es absolutamente claro, como lo demuestra la información registrada en las escrituras de constitución de la empresa COLVEN ZONA LIBRE, S.A de Panamá, obtenidas de <https://www.datocapital.com> y la información registrada en las página <https://opencorporates.com>, que MOJAMED SERJAN FADEL que también aparece en la página <http://dawhois.com> es director de COLVEN ZONA LIBRE S.A en Panamá y este es un hecho incontrovertible conforme a dicha información, la cual se enmarca dentro de los criterios previstos en el Artículo 15 numeral 4. h) del Acuerdo del Valor de la OMC.

En el presente estudio el Usuario Aduanero Permanente no anexa documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades. Además, no entregó catálogos ni especificaciones técnicas de la mercancía, circunstancias que soportan las evidencias sobre la conexión o vinculación señalados.

Es importante considerar que las cláusulas de una operación se pueden encontrar además del contrato escrito, en la correspondencia y comunicaciones entre las partes. Cuando estas condiciones no consten por escrito, habrá que deducirlas de la conducta y de los principios económicos que rigen normalmente las relaciones entre empresas independientes, en las que las diferencias de intereses aseguran que se respeten los términos de contratación, los cuales se ajustan a los intereses de las partes. Estas diferencias no se presentan cuando las partes están asociadas, siendo necesario examinar si la conducta de las partes es conforme a las condiciones del contrato o si las evidencias indican que no se ajustan a una contratación con diferencias de intereses y por lo tanto se trata de una simulación. Es importante resaltar que la factura relacionada con la declaración de importación objeto de estudio, son expedidas por COLVEN ZONA LIBRE S.A y en ella aparece el nombre de IHAB SERJAN como vendedor y en las facturas suministradas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S aparecen como clientes de esta empresa en el territorio nacional los nombres de SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID, ISSA AWADA SAME KAIS, ZIAD SAMIR SERHAN FADEL y otros señalados anteriormente.

Del análisis de las facturas aportadas por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, relacionadas con la venta de la mercancía en el Territorio Nacional se deduce que el importador vendió la totalidad de la mercancía a los mismos clientes vinculados con el proveedor y en forma simultánea de conformidad con el momento del levante, lo que pone en evidencia una simple labor de intermediación o servicio de vehículo de Bellbrook Colombia S.A.S aprovechando la condición de Usuario Aduanero Permanente, es decir, se vendieron a ellos mismos utilizando al usuario aduanero permanente BELLBROOK COLOMBIA S.A.S, para declarar la mercancía en las condiciones de valor observada.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la Liquidación Oficial de Revisión, tenemos que la División de Gestión de Liquidación encuentra y expone en el acto administrativo de fondo que analizado el expediente sub iudice, el Importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S., NIT. 900152333-4, efectuó operaciones de comercio internacional, amparando el ingreso de sus mercancías con la Factura Comercial No. 2864 del 23 de mayo de 2012. (Folio 52-53), del proveedor en el exterior COLVEN ZONA LIBRE S.A., el importador acepta el valor establecido por la autoridad aduanera para las

mercancías objeto de Nacionalización, en las Declaraciones de Importación 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014, según los precios de referencia establecidos y actualizados en el Sistema de Gestión de Riesgos de la DIAN, que establece un precio indicativo para este tipo de mercancías muy superior al precio Declarado en las Declaraciones de Importación objeto de controversia y garantiza la controversia con la póliza de seguros que amparaba sus operaciones como UAP, concluyendo que

En Los documentos soporte aportados con ocasión a la respuesta al requerimiento especial aduanero, no se encuentra demostrado o que existan en el expediente indicios, referencias primigenias sobre el valor realmente pagado o por pagar sobre cada una de las mercancías ingresadas por el importador BELLBROOK COLOMBIA S. A. S. NIT. 900152333-4., y amparadas en la factura comercial No. 2864 del 23 de mayo de 2014, mercancías amparadas en las Declaraciones de Importación Nos. 23830016834575, 23830016834543, 23830016834529, 23830016834511, 23830016834536, 23830016834568, 23830016834550 del 05 de junio de 2014

Así las cosas, es claro para la DIAN que no solamente es el hecho de los precios declarados tan diferencialmente bajos, a los establecidos por el funcionario que ejercía el control aduanero y determinados en el sistema de control de riesgos de la DIAN, sino también que de los documentos aportados por el importador no se encuentran documentos o elementos que demuestren las circunstancias de la negociación, no obstante hay una orden de pedido a folio 100, tal orden de pedido debe conjugarse o complementarse con documentos tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho a territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades.

El importador no aportó catálogos ni especificaciones técnicas de las mercancías, por tanto, se aceptó la descripción conforme las características registradas en las declaraciones de importación presentadas.

No existe en la factura comercial una condición ni fecha de pago específica, solo se establece que es un crédito, pero no se aporta documento alguno que dé cuenta de una financiación por parte del proveedor ni la existencia de condición o contrato de compraventa relacionado con la negociación, lo cual genera dudas sobre la negociación, en particular sobre el valor de transacción declarado. Del análisis de la factura aportada por BELLBROOK COLOMBIA S.A.S., relacionadas con la venta de la mercancía dentro del territorio nacional, la Administración pudo determinar que el importador vendió la totalidad de las mercancías a dos clientes SERHAN FADEL ZIAD SAMIR Y SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID mediante las facturas 11668, 11697 y 11698, el 15 y 28 de julio de 2014, el caso genera dudas insalvables, en el sentido que no se explica cómo en un día dos clientes demandan la totalidad de una mercancía sobre la cual no se tiene un conocimiento previo, ni un plan de compra ni un contrato de compra venta donde se estipule las condiciones de la negociación en el territorio nacional, salvo por ejemplo cuando se trata de un remate de saldos de inventarios o mercancías de fuera de temporada o defectuosas, en cuyo caso es factible que la negociación sea casual, pero en este caso en las facturas no se hace alusión a éstas circunstancias, lo que indica una presunta labor de intermediación por parte de BELLBROOK COLOMBIA S.A.S a favor de SERHAN FADEL ZIAD SAMIR Y SERHAN SAMIR MOHAMAD SAID y se sobre entiende que estos clientes sí tenían conocimiento de la mercancía antes de su importación, razón por la cual no son admisibles las facturas aportadas como medio para la aplicación del método del Valor deductivo.

De lo anterior se colige que la administración de ninguna manera actuó de forma arbitraria, por el contrario, como resultado de un riguroso estudio, se desprendieron las consideraciones que conformaron la expedición de los actos administrativos hoy demandados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; basta analizar lo contemplado en el Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 de 03 de mayo de 2017, la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión de Valor No. 000785 del 25 de mayo de 2017 e igualmente la Resolución No. 001987 del 14 de noviembre de

2017, que para todos los efectos se encuentran relacionados en el expediente administrativo RV 2014 201701100 y que será anexo a la presente contestación, para evidenciar que desde el inicio de la investigación, la administración ha ajustado sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto Aduanero Decreto 2685 de 1999 (Vigente para la época de los hechos), Resolución 4240 de 2000, Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2004 de la Secretaria de la CAN, Decreto 390 de 2016, así como las concordantes y complementarias.

Es claro que para la Autoridad Aduanera, era tal la duda frente al precio pagado o por pagar de las mercancías, que, aun habiendo solicitado la documentación correspondiente (que en todo caso no fue remitida en su integridad contrario a lo afirmado por la demandante), la controversia se planteaba más allá de la legalidad o no de la factura presentada como soporte, la real discusión se direccionaba en el sentido de que los precios declarados eran OSTENSIBLEMENTE BAJOS, en relación a la base del sistema de riesgos de la DIAN; tales comparaciones no provenientes del arbitrio de la administración, más si de las normas que rigen estas operaciones, por lo que respetuosamente citamos la base legal:

“Para la determinación del valor en aduanas de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en la decisión 571 de 2003 de la comisión de la Comunidad Andina, el acuerdo de valor de la OMC de 2001 anexo a dicha decisión, decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la secretaría general de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999 y el Título VI de la Resolución 4240 de 2000, aún vigentes.

A nivel de la Comunidad andina, se encuentra vigente la decisión 571 de 2003, que en su artículo 1º. Preceptúa:

“Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del “Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”, en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su reglamento comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.”

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento internacional, dispone:

“Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad totalmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en Aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista” (subraya del Despacho)

Es decir, la carga de la prueba por ese concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente.

El valor en Aduana de las mercancías importadas, está definido por el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente, como el valor de las mercancías importadas para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad

con los procedimientos y métodos del Acuerdo de Cartagena sobre valoración aduanera y lo establecido por el citado Decreto.

Igualmente, y respecto a la utilización de los precios de referencia, que advierte la demandante son manifiestamente ilegales, de acuerdo a su criterio, toda vez que son contrarios a lo que indica el Acuerdo Sobre Valoración en Aduanas de la mercancía, debemos señalar que la administración se manifestó en los siguientes términos:

“Con Oficio No.3276 del 22 de enero de 2014, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, dependencia competente sobre el tema conceptuó:

“Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo 15º. De la decisión 571 de 2003, que señala:

ARTICULO 15º. CONTROL DEL VALOR EN ADUANA

Teniendo en cuenta lo señalado en artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas” (Subrayado nuestro)

Además el Gobierno Colombiano, como país miembro de la comunidad andina, tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, toda vez que el mismo señala:

“Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.

- 1. En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.*
- 2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del “Último Recurso”.*
- 3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.*
- 4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.*
- 5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del “Último Recurso”.*

Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. *Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a periodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.*

8. *Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos.” (Subrayado nuestro).*

Con todo lo anterior, se desprende de la investigación adelantada por la Administración, soportadas en pruebas anexas en el expediente administrativo, que, en desarrollo del estudio de valor respectivo, las razones que tuvo la entidad que represento para descartar el método de transacción, y que insiste la apoderada de la parte demandante son infundadas, manifiestamente ilegales y arbitrarias; debemos precisar Señor Magistrado que de ninguna manera guardan coherencia con la realidad fáctica; ya que para llegar a eso, la administración en uso de las facultades de las cuales está revestida, que por supuesto hemos abordado en el marco normativo en precedencia, y derivado de la información que obtuvo en todo caso como resultado de la investigación que desconoce la apoderada de la sociedad demandante, precisamente ahí radica el sustento jurídico de los actos administrativos hoy demandados.

Frente a lo anterior, conviene preguntarse ¿Es viable afirmar la inexistencia de una investigación por parte de la DIAN?, peor aún insistir en que actuó en forma contraria y violatoria a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas, cuando precisamente la administración con especial cuidado atendió lo dispuesto en el mismo, así como las normas concordantes y complementarias, y donde contrario a lo indicado por la parte demandante, fue el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. quien desconociendo la confianza que la administración ha dispuesto en él, como Usuario Aduanero Permanente, transgredió lo dispuesto en el acuerdo, y que aun cuando el procedimiento administrativo le otorgó la posibilidad de contradecir lo advertido por la administración, no dio respuesta en su totalidad a los requerimientos que hiciera esta última; es conveniente recordar que desde el 04 de mayo de 2017, fecha en que fuera notificado al importador del Requerimiento Especial Aduanero No. 00206 de 03 de mayo de 2017, tenía pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas en virtud de la investigación adelantada, sin embargo no logró desvirtuar lo esbozado en los actos administrativos hoy demandados.

Caso concreto Expediente RV-2015-2017-1161

En este caso la controversia de valor se centró entre el importador y la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos: *“De conformidad con el numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN, cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el declarante podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.”*, luego el importador era consiente que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior, como en efecto ocurrió.

De los actos administrativos se advierte, que de la documentación soporte revisada por la autoridad aduanera, se estableció que *“el importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. NIT 900152333-4, efectuó operaciones de comercio internacional amparando el ingreso de sus mercancías con la Factura Comercial No. COL-4137B de 26/11/2015, 3533 de 27/01/2015, 3832 de 20/05/2015, 4219 de 26/10/2015, 4354 de 23/12/2015, 4353 de 22/12/2015 y 4373 de 14/10/2016...del proveedor en*

el exterior COLVEN ZONA LIBRE S.A. En los antecedentes del expediente se ha encontrado que el importador ajusta el valor FOB de las mercancías objeto de Nacionalización en la Declaración de Importación No. 23830017231749, 23830017231756, 23830017233634, 23830017233641, 23830017233659, 23830017233666, 23830017030555, 23830017032970, 23830017032988, 23830017032995, 23830017033005, 23830017033012, 23830017030548, 23830017105530, 23830017109479, 23830017105523, 23830017109454, 23830017109461, 23830017105516, 23830017109486, 23830017109493, 23830017109501, 23830017202349, 23830017205375, 23830017205382, 23830017205391, 23830017205408, 23830017205415, 23830017230851, 23830017230869, 23830017230844, 23830017232002, 23830017232027, 23830017231907, 23830017232011, 23830017231946, 23830017230821, 23830017230812, 23830017230837, 23830017231960, 23830017231978, 23830017231985, 23830017231992, 23830017231953, 23830017237160, 23830017237192, 23830017238699, 23830017238667, 23830017237178, 23830017237185, 23830017237200, 23830017238674 y 23830017238681, según los precios contenidos y actualizados en el Sistema de Gestión de Riesgo de la DIAN, por lo que se pudo evidenciar la existencia de una diferencia en precios que le crean a la autoridad aduanera la **duda razonable** por precios ostensiblemente bajos, específicamente sobre los precios Declarados por el Importador BELLBROOK COLOMBIA S.A.S. NIT 900152333-4, en las Declaraciones de Importación objeto de esta controversia... En este sentido el Despacho, encuentra que el precio establecido se origina de una actualización de una resolución de precios indicativos del 31 de julio de 2013..." (Resalta el original) (Hoja No. 11 de la Resolución No. 640-001277 del 14 de agosto de 2017)

Es decir, la mercancía amparada con las operaciones de comercio exterior investigadas, según los documentos soporte de dichas operaciones, ofreció a la autoridad aduanera lo que en términos de valoración se conoce como "**DUDA RAZONABLE**".

Sobre el tema, se debe considerar el hecho que para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1 vigentes) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 del 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la Secretaría General de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999 y el Título VI de la Resolución 4240 de 2000, aún vigentes en este tema.

Teniendo en cuenta que de forma precedente fue citado el marco jurídico correspondiente a la operación, en esta oportunidad Sra. Juez nos limitamos al hecho concreto.

En el caso en estudio se acudió a los demás métodos de valoración por cuanto durante las distintas inspecciones aduaneras se suscitaron dudas sobre el valor declarado de las mercancías, valores que se consideraron **ostensiblemente bajos**, se resalta, en relación con los indicadores del sistema de administración de riesgo de la DIAN, según lo consignado en las actas de inspección que acompañaron a cada una de las declaraciones de importación investigadas, lo que generó la controversia de valor correspondiente y en el estudio de valoración plasmado en el acto administrativo impugnado, donde se puede determinar de la documentación soporte evaluada, en especial las facturas comerciales Nos. COL-4137B de 26/11/2015, 3533 de 27/01/2015, 3832 de 20/05/2015, 4219 de 26/10/2015, 4354 de 23/12/2015, 4353 de 22/12/2015 y 4373 de 14/10/2016, expedidas por el proveedor en el exterior COLVEN ZONA LIBRE S.A., generaron **dudas razonables**, se resalta, respecto del valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción

de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si este actuaba como comisionista, intermediario o bróker. De hecho, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicó la normatividad vigente relacionada en los incisos anteriores.

La interpretación que hace el recurrente frente a lo dispuesto en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, sobre definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre valoración de la OMC y de la Comunidad Andina, y que alega que "*dichos mecanismos no pueden constituirse en un argumento válido para descartar el precio declarado para las mercancías importadas;...*", no es de recibo, si se tiene en cuenta que precisamente dicho mandato legal lo que determina, entre otras cosas, es la *sindéresis* que en materia de valoración aduanera se debe asumir al momento de su realización.

Según el citado artículo 237, son varios los aspectos a tener en cuenta respecto de la valoración aduanera según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina. Por ello, las siguientes definiciones:

"...BASE DE DATOS

Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.

La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.

(...)

PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.

(...)

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valorem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto...”

Luego, no es que los precios contenidos y actualizados en el Sistema de Gestión de Riesgo de la DIAN, sea el único aspecto a tener en cuenta en un estudio de valoración aduanera para desconocer el valor de transacción o que se tome en el aspecto definitivo a la hora de valorar aduaneramente una mercancía, como lo manifiesta el recurrente.

De otra parte, se precisa que el Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 2 que los países miembros del grupo andino podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada, significa ello, que es el Director de la Aduana quien fija los precios oficiales para las mercancías, haciendo obligatorio el cumplimiento de estos con el fin de percibir los tributos aduaneros que generan las transacciones comerciales internacionales.

El precio ostensiblemente bajo, “es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir fraude.”, tal como lo señala el citado artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, aún vigente. La expresión “**PRECIOS OSTENSIBLEMENTE BAJOS**”, hace referencia a que el valor de la mercancía al momento de su presentación ante la autoridad aduanera era demasiado bajo, respecto de los precios establecidos por la DIAN como autoridad aduanera, con lo cual finalmente termina afectando el patrimonio público.

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, claramente dispone que *“Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado... Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución.”*

Con Oficio No. 3276 del 22 de enero de 2014, que hace las veces de Concepto Jurídico, de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dependencia competente de la DIAN, sobre el tema conceptuó:

“Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo 150 de la Decisión 571 de 2003, que señala:

“ARTÍCULO 15. CONTROL DEL VALOR EN ADUANA.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizarla correcta valoración de las mercancías importadas.” (Subrayado nuestro)

Además, el Gobierno colombiano como país miembro de la comunidad andina tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, toda vez que el mismo señala:

“Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.

1. *En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.*

2. *Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y, en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del "Último Recurso".*
3. *Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.*
4. *Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.*
5. *Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso". Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.*
6. *Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a períodos económicos lo más próximos posible, a los períodos antes señalados, con las debidas actualizaciones.*
7. *Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de Índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos. " (Subrayado nuestro)*

(...)

Para efectos de control aduanero el artículo 51 del Título III del Reglamento Comunitario sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, precisa:

"Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado: A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para **dudar** de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.
- b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.
- c) Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga." (Subrayado nuestro).

Por último, es conveniente precisar que los controles de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de valoración aduanera no transgrede el Reglamento Comunitario y los mismos se encuentran regulados por los artículos 128 numeral 5º del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000."

Luego, no es que los precios de referencia y/o estimados tengan un carácter meramente indicativo como lo argumenta el actor. En efecto, su valor probatorio cuenta con el aval normativo y doctrinal, que permite además desestimar la supuesta violación del debido proceso.

El expuesto, fue precisamente el procedimiento adoptado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al evidenciar los precios ostensiblemente bajos con que se declararon las mercancías en las operaciones de comercio exterior investigadas, sustentado en los elementos normativos y doctrinales expuestos, no en "presunciones suposiciones e indicios soportados en una base de datos de la DIAN..." como lo afirma la apoderada de la demandante.

Se reitera, que a pesar de las controversias de valor suscitadas al momento de la inspección aduanera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, vigente a la fecha de los hechos, la autoridad aduanera autorizó el levante o disposición de la mercancía, "teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999 y en el artículo 17 de la Decisión Andina 571", es decir, que las operaciones de comercio exterior, serían

sujetas al correspondiente estudio de valor, según lo señalado en el parágrafo 2º del citado artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

Como quiera que anteriormente, se pronunció la suscrita frente a los cargos de violación propuestos por la sociedad demandante y que en todo caso fueron los mismos para los dos expedientes administrativos de los cuales se solicitó la acumulación, consideramos agotado el recorrido argumentativo tendiente a la defensa de los actos administrativos hoy demandados.

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por la Sociedad demandante a lo largo del proceso, no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

VII. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Solicita la parte demandante, oficiar a la DIAN Seccional de Aduanas de Cartagena, para que remita con destino al proceso copia de los expedientes administrativos Nos. **RV- 2014-2017- 01100 Y RV- 2015-2017- 1161**

Frente a lo anterior me permito manifestar que conforme lo previsto en la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1º, los expedientes referenciados son aportados con la presente contestación.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Expedientes Administrativo **RV- 2014 - 2017 -1100 y RV- 2015-2017-1161** a nombre de **BELLBROOK COLOMBIA S.A.S.**
- Poder y sus soportes.

De usted Señor Magistrado,



ELKA PAOLA LÓPEZ ARIAS

C. 1.047.416.374
.192 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION, PODER ANEXOS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RCHC-BOS

REMITENTE: ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS

DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS

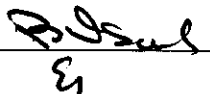
CONSECUTIVO: 20180859806

No. FOLIOS: 1342 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 31/08/2018 09:41:42 AM

FIRMA



Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Cartagena

Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76 PBX 670 01 11

Código postal 130001



PODER

Señor (a) Magistrado
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2018-00230-00
	DEMANDANTE	BELLBROOK COLOMBIA SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2062

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello / Antioquia

RECIBIDO 15 JUN. 2018

Alba Monica Ramirez O

43669031 Bello

DEL C.S DE LA J

QUIEN RECONOCE LA FIRMA EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

ACEPTO:

ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS
CC: 1047416374 de Cartagena
TP: 212.192 del C.S de la J

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

**Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".*

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

52

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4

(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda Instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.


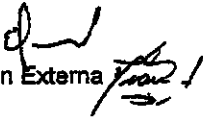
ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**28 SEP 2017**)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819 de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5º.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

60

8/

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ.

Nacionales, a ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7o. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.


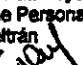

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E) 
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017  

No. 294 FECHA **20 de octubre de 2016, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.416.374**
MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 7065 del 20 de septiembre de 2016**
CARGO: **GESTOR II Código 302 Grado 02**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA ADUANERA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

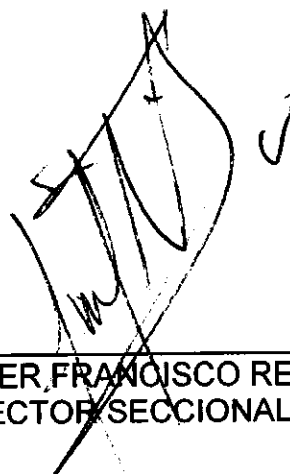
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

